

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL

(BOP 29-7-2008, 17-9-2008, 24-11-2009, 14-12-2012 y 24-11-2016)

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 y según lo establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del régimen local, las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 20 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señala que "las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos"

El artículo 20.4 punto "ñ" del Texto Refundido especifica como uno de los servicios municipales que pueden ser objeto de establecimiento de una tasa, "guarderías infantiles y otras instalaciones análogas"

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio de Centro Infantil en las instalaciones designadas y adecuadas para ello, tendente a mejorar la atención socio-educativa a niños menores de tres años y que será prestada por personal que posea la titulación y/o cualificación exigida legal y/o reglamentariamente.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la prestación del servicio, que lo serán en todo caso padre, madre o tutor del menor de edad que resulte receptor del servicio.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre.

Artículo 4.- Solicitud de servicio

1.- Las solicitudes se presentarán en la dirección del centro de educación infantil en el periodo habilitado a tal efecto.

2.- El cupo de las plazas de este centro está limitado a lo contemplado en el decreto 91/2008 de la Junta de Extremadura. En caso de que el número de solicitudes sea superior al cupo disponible, se concederán las plazas de acuerdo con lo establecido en el decreto 112/2000, de 2 de mayo, de la Consejería de Bienestar Social, que regula el procedimiento de ingreso de niños y niñas en centros de educación infantil dependientes de la misma.

Artículo 5.- Cuota tributaria y devengo.

1.- La cuota tributaria se fijará de acuerdo con la tarifa siguiente:

a) Matrícula: 30,00 euros.

b) Cuota mensual:

Por cada menor beneficiario que esté en jornada de 7:30 h. a 15:30 h.: 115,00 €
Por cada menor beneficiario que esté en jornada de 9:00 h. a 15:00 h.: 75,00 €
Por cada menor beneficiario que esté en jornada de 9:00 h. a 14:00 h.: 65,00 €
Por cada menor beneficiario que esté en jornada de 10:00 h. a 14:00 h.: 55,00 €
Por cada menor beneficiario que haga uso del servicio de manutención: 15,00 €

2.- El servicio de manutención consiste en la asistencia a los niños en la alimentación, pero no incluye los alimentos, los cuales deberán ser aportados por los padres o tutores.

3.- Se devenga la tasa y la obligación de contribuir una vez iniciada la prestación del servicio, que se entenderá prestado a partir de la aceptación de la solicitud de matrícula.

4.- Solamente tendrán derecho a las exenciones, bonificaciones o reducciones contempladas en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza las jornadas de 7:30 h a 15:30 h y la de 9:00 h a 15:00 h.

5.- La Junta de Gobierno Local podrá acordar el número mínimo de niños necesarios para dar el servicio en cualquiera de los horarios contemplado en el punto 1, apartado b.

Artículo 6.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación del servicio, de manera individualizada para cada menor.

2.- Las bajas deberán ser asimismo solicitadas de igual forma. Se producirá la baja automáticamente del beneficiario en alguno de los casos siguientes:

a) La falta de ingreso de la tasa en el plazo correspondiente.

b) La falta de asistencia interrumpida y no justificada en periodo de 30 días naturales.

c) La falsedad en la documentación aportada por el solicitante, en su caso.

3.- La liquidación del servicio deberá ser ingresada en la cuenta corriente de la corporación, de manera previa a la prestación del mismo, entre los días 1 y 5 de cada mes.

4.- La liquidación de la tasa se realizará por periodo mensual completo contado de fecha a fecha, sin que sean admisibles liquidaciones por periodos parciales ni solicitudes de devolución basadas en tal circunstancias, salvo que el periodo de apertura del servicio municipal no coincida con los meses contados de fecha a fecha, en cuyo caso se procederá a la liquidación de la tasa prorrateada por los días efectivos de apertura.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones

a) Exenciones: estarán exentos del pago de la tasa, en los siguientes casos:

1.- Los niños que se encuentren sujetos a medidas de protección de menores recogidas en el Código Civil, la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura, así como la Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de Protección y Atención a menores en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.- Los que padezcan discapacidad física, psíquica y/o sensorial en grado igual o superior al 33% siendo preceptivo la valoración acreditativa por parte del organismo

competente.

3.- Las familias numerosas en los casos en que cuenten con cuatro o más hijos.

4.- Otros casos excepcionales debidamente acreditados.

b) Reducciones: Se aplicará una reducción del 50% en la cuota mensual a satisfacer, en los siguientes casos:

1.- Familias numerosas.

2.- Familias que cuenten con dos o más hijos, y uno de ellos fuera discapacitado físico, psíquico y/o sensorial en un grado igual o superior al 33%, debidamente acreditado.

3.- Cuando la unidad familiar sea monoparental. Entendiendo por ésta las que cuenten con un solo progenitor (solteros, viudos, divorciados y separados legalmente), cuyos ingresos familiares netos se encuentren comprendidos entre 1.5 veces y 3 veces el salario mínimo interprofesional.

4.- Cuando dos o más miembros de una misma unidad sean usuarios del servicio, y cuya renta per cápita no superen 1 vez el salario mínimo interprofesional.

5.- En el supuesto de que, en un niño, concurriesen dos o más causas con derecho a reducción, sólo se aplicará una reducción del 50 %.

Artículo 9.- Reducción en función de la renta “per cápita”.

Sobre la cuota mensual, y en función de la renta “per cápita” de la unidad familiar, se establece la cantidad a deducir en la siguiente escala:

Menos de 6.600 €/año	85,00 €
Entre 6.601 €y 8.000 €/año	65,00 €
Entre 8.001 €y 9.000 €/año	45,00 €
Más de 9.001 €/año	0,00 €

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Los importes de esa tasa se incrementarán cada año en la cuantía correspondiente al I.P.C. del año anterior, con los redondeos correspondientes para la mayor agilidad de los servicios y salvo que el Pleno de la corporación establezca cualquier otra circunstancia.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del siguiente día al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.